

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**

**JAIME ALFONSO DOUSDEBÉS COSTA**, con CC. 171483328-0, ecuatoriano, mayor de edad, por mis propios y personales derechos, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad No. 034-19-IN y acumulados, ante Ustedes, expongo y solicito lo siguiente:

### **I. LEGÍTIMO INTERÉS (AMICUS CURIAE):**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,<sup>1</sup> en adelante LOGJCC, comparezco antes Ustedes en mi calidad de abogado en libre ejercicio para esgrimir ciertos argumentos que deben considerarse para la resolución de esta causa.

### **II. ARGUMENTACIÓN DEL AMICUS CURIAE:**

Presento a continuación, señores Jueces de la Corte Constitucional, unas brevísimas ideas respecto a la causa que se pretende decidir el día de mañana en el pleno de este organismo.

Lo hago con mucha preocupación por la forma en la que se ha sustanciado la causa y la sorprendente y acelerada decisión de llevarla al pleno, sin escuchar a los terceros que mantienen interés en la causa y a los actores de los diferentes sectores sociales y científicos, que podrían aportar valiosos criterios de manera oral en una audiencia pública, donde la ciudadanía participaría para comprender el alcance de la decisión que se pretende tomar.

A pesar de la postura personal que cada uno puede mantener respecto a un tema tan sensible como el aborto, basado en sus creencias y valores personales, es menester que se respeten y tomen en cuenta fundamentos constitucionales básicos, por lo que limitaré mi análisis a cuestiones jurídicamente objetivas, que Ustedes están en la obligación de observar.

Tres aspectos importantes que el pleno debe considerar en esta causa son: el alcance de la facultad que tiene la Corte Constitucional de expulsar una norma del ordenamiento jurídico, el análisis de la adecuación del segundo inciso del Art. 150 del COIP al texto constitucional y el

---

<sup>1</sup> “**Art. 12.-** Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

alcance de la interpretación del texto constitucional sin caer en una reforma de la Constitución, que tiene un procedimiento diferente.

Respecto al primer punto, es importante recordar que la Corte solo puede declarar inconstitucional una norma infra constitucional cuando esta atenta contra el bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, no debería existir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este punto está bastante ligado al tercero que analizaremos, pues el análisis material de la Corte para declarar una norma inconstitucional por el fondo, debe ceñirse a los principios de la justicia constitucional y a las formas de interpretación establecidas en la propia LOGJCC que indicaremos más adelante.

En cualquier caso, esta facultad implica expulsar una norma cuando atenta contra el régimen constitucional, no incluye de ninguna manera desarrollar el bloque de constitucionalidad en normas infra constitucionales, pues esa es una facultad del legislativo, que ha sido creado y elegido por el soberano para, entre otras funciones, LEGISLAR.

Bajo este análisis, ni la Constitución, ni la LOGJCC permiten a la Corte determinar en que casos sí o en qué caso no, o bajo que circunstancias, se puede aceptar el aborto en la legislación ecuatoriana, pues este desarrollo es claramente una facultad LEGISLATIVA, que debe ser ejercida por la Asamblea Nacional.

Lo que puede hacer la Corte Constitucional es determinar si el trabajo de la Asamblea Nacional, contenido en normas de carácter legal, es contrario al bloque de constitucionalidad, en cuyo caso debe ordenar su expulsión.

Bajo esta línea de argumentación, llegamos al segundo punto, que es justamente determinar si el inciso segundo del Art. 150 del COIP es contrario al texto constitucional, como se ha alegado en algunas de las demandas contenidas en esta causa.

Para ello es importante citar el Art. 45 de la Constitución:

**“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.**

*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.*

*El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”. (ÉNFASIS AÑADIDO).*

Como se desprende del primer inciso, el constituyente ha decidido que el Estado reconozca y garantice el derecho a la vida desde la concepción, lo que implica que existe un derecho fundamental a la vida del concebido.

¿Por qué es un derecho fundamental? Porque no requiere ni siquiera un desarrollo legal para ser reconocido, es un derecho fundamental porque está reconocido en la norma suprema, resiste cualquier otra norma inferior y tiene garantías creadas en la propia Constitución para hacerlo efectivo.

Bajo este argumento y la doble dimensión de los derechos fundamentales, el Estado no solo debe reconocer la acción subjetiva que puede surgir de este derecho, sino que tiene la obligación de evitar que se violente, tanto de manera fáctica como en el ordenamiento jurídico.

Entonces, ¿qué establece el Art. 150.2 del COIP, hoy demandado?:

*“Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*

*1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.*

***2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental”.* (ÉNFASIS AÑADIDO).**

De la simple lectura del inciso segundo, se desprende que el legislador ha determinado como causal específica para que el aborto no sea punible en el Ecuador, el hecho de que se produzca una violación a una mujer con discapacidad mental; por lo que, los demandantes alegan que el artículo es discriminatorio para el resto de las mujeres que no padecen discapacidad alguna.

De la argumentación precedente sobre los derechos fundamentales y el reconocimiento total a la vida desde la concepción, sin ninguna derivación a un desarrollo legislativo, en mi opinión señores Jueces, el análisis debería ser si las dos exclusiones de aborto punible del Art. 150 son constitucionales, pues bajo el análisis que hemos realizado del texto constitucional, el aborto debería ser punible incluso en estos casos si no se reforma la norma suprema.

A pesar de lo expuesto, respecto a la presente causa cabe aclarar que ampliar estas causales más allá de lo que ha determinado el legislador, no solo sería atribuirse las funciones de este poder del Estado, sino que sería contravenir un derecho fundamental establecido en la propia Constitución, perdiendo cualquier sentido la Acción de Inconstitucionalidad.

La Constitución es clara en proteger la vida desde la concepción, limitar aquello solo se podría hacer sin atentar contra el contenido esencial del derecho, que es la propia vida del no nacido; y aún si se quisiera limitar este derecho, fuera de su contenido esencial, para ello debe existir otro valor o derecho que lo justifique, ahí si entra Alexy, al que ustedes conocen mejor que este

servidor, pero se debería limitar esa parte del derecho, fuera del contenido esencial y siempre por un bien mayor, lo que no sucede en este caso, pues la norma no acepta interpretación y no existe un “derecho al aborto” como analizaremos más adelante.

Con esto podemos determinar que la única forma de aceptar el aborto como pretenden los accionantes, es a través de una reforma constitucional, no cabe por ningún motivo la interpretación del texto constitucional, con lo que llegamos al tercer punto de nuestro análisis.

Como mencionamos anteriormente, la Corte Constitucional, al decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma, debe hacerlo en base a ciertos criterios de interpretación que están contenidos en la propia LOGJCC:

***“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.***

*Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:*

*1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.*

*2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.*

*3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*

*4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.*

*5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.*

*6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.*

7. *Interpretación literal.*- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

8. *Otros métodos de interpretación.*- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.” (ÉNFASIS AÑADIDO).

Ya del primer inciso, señores Jueces, se desprende que la interpretación debe hacerse en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, lo que leyendo el Art. 45 de la Carta Magna, no puede entenderse de otra forma que no sea proteger la vida desde la concepción.

Para utilizar el método que se sugiere implícitamente por algunos de los accionantes (método de ponderación) debería, como quedo dicho en nuestro segundo argumento, considerarse la parte fuera del núcleo esencial del derecho fundamental y analizar si existe otro derecho que se contraponga; sin embargo, no existe señores Jueces, el derecho al aborto o algo por lo menos semejante que se pueda ponderar.

En cualquier caso, para afectar el contenido esencial de ese derecho fundamental, es decir EL DERECHO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN, la única vía, señores Jueces Constitucionales, es la reforma a la Constitución establecida en la propia Norma Suprema.

Cabe mencionar el voto salvado del Dr. Hernán Salgado en la Sentencia No. 11-18-CN/19, adoptada el 12 de junio de 2019, dentro del Caso No. 11-18-CN, referente a que la Corte Constitucional no puede pretender reformar la Constitución por medio de una supuesta interpretación, pues esto es a todas luces, “una nueva forma de ilusionismo constitucional, [...] un proceso de mutación arbitraria que destruye la supremacía de la Ley Fundamental [...] que podría derivar en un fraude a la Constitución [...], pues el “juez constitucional no es un legislador y menos todavía un legislador constituyente”<sup>2</sup>. (ÉNFASIS AÑADIDO).

El texto constitucional del Art. 45 es tan diametralmente claro, que no existe interpretación posible más que la literal, el Estado debe proteger la vida desde la concepción. Si se quiere cambiar esa realidad jurídica, la única vía es reformar la Constitución de la República.

### III. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

En función de los tres argumentos brevemente analizados, pongo a su consideración, señores Jueces, las siguientes conclusiones:

---

<sup>2</sup> Voto salvado del Dr. Hernán Salgado en la Sentencia No. 11-18-CN/19, adoptada el 12 de junio de 2019, dentro del Caso No. 11-18-CN.

- La Corte Constitucional no puede suplantar a la Asamblea Nacional en su función de legislar, lo que puede hacer es expulsar una norma cuando esta contraviene el bloque de constitucionalidad.
- No existe la posibilidad de limitar el núcleo esencial del derecho a la vida desde la concepción reconocido en la Constitución de la República y no existe un derecho que permita el aborto no punible y que se pueda ponderar con el derecho a la vida.
- Si se pretende introducir el aborto no punible en nuestro ordenamiento jurídico, la única vía es la reforma constitucional, pues la Carta Magna tiene claridad absoluta al reconocer la protección de la vida desde la concepción.

En virtud de los argumentos expuestos, en calidad de tercero interesado dentro de la presente causa, en fundamento del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que se rechace las demandas de inconstitucionalidad propuestas.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 195 y/o en el correo electrónico [jdousdebes@ecija.com](mailto:jdousdebes@ecija.com)

**Jaime Alfonso Dousdebés Costa**  
**CC. 171483328-0**  
**Mat. No. 17-2018-680**